

**ANÁLISIS TRIALISTA DE LA QUEMA DE LAS ISLAS
DEL DELTA DEL PARANÁ EN EL MARCO DEL FALLO
“EQUÍSTICA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE
ASOC. CIVIL C/SANTA FE, PROVINCIA DE
Y OTROS S/AMPARO AMBIENTAL”**

CORINA IZAGUIRRE*

Resumen. La intención de este trabajo es analizar, desde la teoría trialista del mundo jurídico, la actual problemática que se presenta a partir de la persistente quema de las islas del delta del Paraná. A través del análisis del fallo “Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civil c/Santa Fe, provincia de y otros s/amparo ambiental” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pretendemos conocer cómo se ubican estos hechos en la realidad social, qué normas los avalan, toleran o prohíben, y finalmente qué valores se encuentran en juego y a quiénes se afecta.

La decisión de realizar el análisis en el marco del citado fallo se fundamenta en la importancia que reviste el pronunciamiento de nuestro máximo tribunal sobre este asunto al que el Estado, en su faz ejecutiva y legislativa, ha dado escasa respuesta.

Palabras clave: medio ambiente, quema, delta del Paraná, trialismo, protección.

***TRIALIST ANALYSIS OF THE BURNING OF THE ISLANDS
OF THE PARANÁ DELTA IN THE FRAMEWORK OF THE
“EQUÍSTICA DEFENSE DEL ENVIRONMENT
ASOC. CIVIL C/SANTA FE, PROVINCE OF
AND OTHERS S/AMPARO AMBIENTAL”***

Abstract. With the intention of this work and analysis, based on the trialist theory of the legal world, or current problem that arises as persistent burns in the delta do Paraná.

* Graduada de la Universidad Nacional de Rosario. Correo electrónico: corina izaguirre@outlook.com.

Through the analysis of the office “Echistic Defense of the Environment Civil Association c/Santa Fe, province of other on environmental protection” of the Supreme Court of Justice of the Nation, we intend to know how these facts are situated in social reality, what standards we endorse, tolerate or proibem, and therefore what values are there em jogo and burned and shaved.

A decision to proceed to an analysis does not include the scope of the aforementioned fundamental decision, the importance of the decision of our superior court in this matter to which State, to its executive and legislative authority, having few responses.

Keywords: environment, grassland burning, Parana delta, trialismo, protection.

ANÁLISE TRIALISTA DA QUEIMADURA DAS ILHAS DO DELTA DO PARANÁ NO ÂMBITO DA “EQUÍSTICA DEFENSE DEL MEIO AMBIENTE ASOC. CIVIL C/SANTA FE, PROVÍNCIA DE E OUTROS S/AMPARO AMBIENTAL”

Resumo. A intenção deste trabalho é analisar, a partir da teoria trialista do mundo jurídico, o problema atual que surge com as queimadas persistentes nas ilhas do delta do Paraná.

Através da análise do despacho “Defesa Equística do Meio Ambiente Asoc. Civil c/Santa Fe, província de e outras s/proteção ambiental” do Supremo Tribunal de Justiça da Nação, nós pre-tendo saber como esses fatos se situam na realidade social, que normas os endossam, toleram ou proibem, e por fim quais valores estão em jogo e quem é afetado.

A decisão de proceder à análise no âmbito da referida decisão fundamenta-se na importância da decisão do nosso tribunal superior nesta matéria à qual o Estado, na sua vertente executiva e legislativa, tem dado poucas respostas.

Palabras-chave: meio ambiente, queima, delta do Paraná, trialismo, proteção.

§ 1. ***INTRODUCCIÓN***

La intención de este trabajo es analizar, desde la teoría trialista del mundo jurídico, la actual problemática que se presenta a partir de la persistente quema de las islas del delta del Paraná.

La mencionada teoría, elaborada por WERNER GOLDSCHMIDT, afirma que el derecho tiene tres dimensiones: realidad social, normas y valores¹. Por lo tanto, mediante el análisis del fallo que motiva este comentario², pretendemos conocer cómo se ubican estos hechos en la realidad social, qué normas los avalan, toleran o prohíben, y finalmente qué valores se encuentran en juego y a quiénes se afecta.

La decisión de realizar el análisis en el marco del citado fallo se fundamenta en la importancia que reviste el pronunciamiento de nuestro máximo tribunal sobre este asunto al que el Estado, en su faz ejecutiva y legislativa, ha dado escasa respuesta. Lo determinante de la decisión es destacable, resultando entonces sumamente interesante el análisis cabal de la cuestión desde las tres dimensiones del mundo jurídico. Es de público conocimiento el daño a los humedales que produce la quema indiscriminada de las islas del delta del Paraná. Mucho se habla de la amenaza ecológica que significa, lo cual se fundamenta en la importancia de las funciones que cumple este particular ecosistema: recarga y descarga de acuíferos, control de inundaciones, retención de sedimentos y nutrientes, estabilización de costas, protección contra la erosión, regulación del clima. A esto se le debe agregar que desempeña un rol importante como reservorio de biodiversidad, alimento, refugio y sitios de reproducción para numerosas especies de peces, aves, reptiles y mamíferos.

Es por todo esto que el propio ambiente se encuentra en enorme riesgo, a lo cual se le suma la afectación en la salud de la población –principalmente de Rosario–, que es resultado de las implicancias que estas prácticas tienen en la calidad del aire.

Como consecuencia de lo explicado, la asociación civil Equística Defensa del Medio Ambiente interpuso una acción de amparo ambiental, que dio lugar al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) resuelto el 11 de agosto de 2020.

§ 2. ***DIMENSIÓN SOCIOLÓGICA***

Dentro de la dimensión sociológica del mundo jurídico, nos encontramos con aquellos fenómenos sociales que son susceptibles de valoración dikelógica. Se trata de adjudicaciones de potencia e im-

¹ GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al derecho*.

² CSJN, 11/8/2020, “Equística Defensa del Medio Ambiente Asoc. Civil c/Santa Fe, provincia de y otros s/amparo ambiental”, CSJ 468/2020.

potencia: lo que favorece y perjudica al ser y a la vida, respectivamente. Estas pueden ser repartos o distribuciones. Mientras las primeras son promovidas por el hombre, eligiendo una dirección y teniendo libertad para hacerlo, las segundas provienen de fuerzas diferentes: de la naturaleza, el azar, o las influencias humanas difusas³.

El principal hecho generador del conflicto que se trata, es la producción de incendios irregulares en el cordón de las islas que están frente a la costa de la ciudad de Rosario, fenómeno que comenzó a principios de 2020 y que está fuera de control. Se trata de repartos autoritarios directos: las personas que llevan adelante los incendios –repartidores– imponen estos repartos principalmente a la población de las ciudades de Rosario y Victoria –recipiendarios– sin tener en cuenta su falta de conformidad hacia estas prácticas.

Como sucede generalmente con este tipo de repartos, los repartidores se adjudican a sí mismos potencias (las quemas les brindan importantes beneficios para el desarrollo de sus actividades económicas, principalmente la agropecuaria), mientras que las que reciben los recipiendarios son de impotencia (afectaciones en su derecho a vivir en condiciones dignas y en un ambiente sano, con las consecuencias que eso conlleva también en su salud).

Teniendo todo esto en cuenta, conviene referirse al fallo citado de la CSJN, mediante el cual comienza a dársele una respuesta al tema que nos convoca. En este caso son varios los sujetos implicados: nuestro máximo tribunal es el repartidor que, según la decisión judicial, adjudica potencias e impotencias a los diversos recipiendarios.

En primer lugar, a todos los habitantes de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe se les ha adjudicado potencias, debido a que el decisorio ordena la toma de medidas en forma cautelar con la finalidad de proteger el importante ecosistema de los humedales y el medio ambiente en el que estas personas se desarrollan. En otras palabras, a través de potencias, este reparto autoritario ordenancista⁴ intenta contrarrestar las impotencias que anteriormente se les habían adjudicado a estos sujetos.

³ GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al derecho*, p. 48 y siguientes.

⁴ Creemos que es de importancia aclarar que, a los fines de la realización del presente trabajo, consideraremos el dictado de estas medidas cautelares como un reparto autoritario ordenancista. Es decir que, debido al desconocimiento sobre el efectivo cumplimiento de ellas (nos referimos principalmente al grado en que se cumplió y su efectividad), apelaremos a la buena fe de los recipiendarios a quienes estas medidas compelen y asumiremos que han sido obedecidas cabalmente, ya que de otro modo no se estaría ante un reparto ordenancista sino solamente ante un intento de él.

Por otro lado, las municipalidades de Rosario y de Victoria, las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos y el Estado nacional⁵ reciben una adjudicación de impotencia: la obligación de constituir un Comité de Emergencia Ambiental que adopte medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares.

Las consecuencias que esta decisión jurisprudencial apareja son de fundamental importancia para la efectiva protección de los intereses de la parte más débil, conformada por los sujetos particulares que deben soportar los efectos del daño ambiental que se genera. Es de notorio conocimiento la existencia de intereses políticos y económicos en la cuestión, lo cual ha favorecido la dimensión que ha tomado el asunto, y explica que quienes producen los focos de incendio representen la parte más fuerte en este conflicto jurídico.

Asimismo, cabe mencionar que se llega a este decisorio con el correspondiente respeto al debido proceso. Debe destacarse que las decisiones judiciales requieren una mayor justificación, por lo que en la sentencia los magistrados se fundan en diversas pruebas e interpretando e integrando la normativa vigente. A pesar de esto, hay que considerar que esta decisión jurisdiccional no resuelve el fondo del asunto: lo fundamental en el fallo es el dictado de las medidas cautelares adoptadas en miras de ponerle un freno al "ecocidio" que se está perpetrando, pero que no obsta a que posteriormente el máximo tribunal conozca y resuelva el fondo del asunto, luego de escuchar a las partes.

Siguiendo la misma línea, importa destacar que los motivos esgrimidos por la parte actora para llevar a cabo su accionar judicial recaen en la defensa ambiental que requiere el asunto. Por su parte, los demandados han hecho pública su inmediata predisposición para dar cumplimiento a las medidas impuestas. Esto significa que el Estado, en sus distintas facetas, manifiesta abiertamente su preocupación por la resolución de este conflicto, a pesar de ser insuficientes las acciones tomadas en pos de su realización.

Esto se relaciona estrechamente con los límites que se presentan para la solución de este caso. En primer lugar, vale aclarar que son necesarios los surgidos de la naturaleza de las cosas. En este

⁵ Cabe aclarar que utilizamos el término Estado debido a que así lo hace la CSJN en el presente decisorio judicial. Sin embargo, consideramos necesario aclarar que los beneficiarios a los que nos referimos son más precisamente los gobernantes. Gobierno y población son elementos conformantes del Estado, y es necesario tratarlos de forma separada a los fines de una efectiva comprensión del análisis que intentamos realizar.

caso, las actuales condiciones ecológicas y climáticas especialmente propicias para la propagación del fuego. Sin embargo, especial relevancia tienen los límites generales, especialmente aquellos de índole político-económica. Los reclamos efectuados por la municipalidad de Rosario para que Entre Ríos proporcione información catastral para ubicar a los propietarios de los campos donde se llevan a cabo los incendios, la falta de integración de las políticas provinciales y nacionales, el conflicto entre el sector llamado “el campo” y el gobierno nacional que genera que las autorizaciones para la realización de quemas dependan del grado de control que este último decida realizar sobre la actividad, según sea su color político –fomentando o no el conocido fenómeno de “pampeanización”–, son solo algunos ejemplos de este tipo de límites. Todo esto explica con claridad la diferencia dada entre la postura que el Estado alega tomar sobre el asunto, y su efectivo comportamiento en el plano fáctico.

Por otro lado, puede decirse que se trata de un orden de repartos constituido de manera vertical: el plan de gobierno en marcha. En otras palabras, era previsible la respuesta dada por el máximo tribunal a esta cuestión debido a que da cumplimiento tanto a la normativa interna vigente, como a los estándares internacionales de derechos humanos que versan sobre el derecho a vivir en un ambiente sano.

Sin embargo, en lo que respecta a los poderes ejecutivo y legislativo del Estado, nos animamos a decir que podría hablarse de un desorden de repartos. Esto es así debido a que, como consecuencia del gran poder y *lobby* ejercido por parte de los grupos que se encuentran al frente de las prácticas de quemas, por momentos no resulta del todo claro quién manda o ejerce efectivamente el poder (anarquía institucional), a qué responden las decisiones tomadas por el gobierno, en qué se fundamenta su actuar o incluso la falta de él.

§ 3. ***DIMENSIÓN NORMOLÓGICA***

Según la teoría trialista del mundo jurídico, las normas son captaciones lógicas de repartos proyectados que deben ser fieles, exactas y adecuadas. Si una norma se propone objetivos y utiliza medios para lograrlos, la “adecuación” trialista analiza la pertinencia de estos, logrando una nueva vinculación entre las dimensiones⁶. Además,

⁶ GALATI, *Introducción al pensamiento jurídico complejo*, “Revista de la Facultad de Derecho”, n° 20, 2012, p. 157 a 215.

deben comprenderse siempre con relación a las causas por las cuales aparece y se desenvuelve y también atender a su valoración.

Teniendo esto en cuenta, es pertinente resaltar que la complejidad y especificidad de la cuestión hace imprescindible contar con una ley que la regule especialmente, sin lo cual no puede hablarse de normas que cumplan cabalmente con los estándares señalados de fidelidad, exactitud y adecuación.

En nuestro país no contamos aún con una ley nacional de estas características, es decir, que regule los presupuestos mínimos para la conservación, protección y uso racional y sostenible de los humedales. A pesar de los numerosos debates y reclamos que esto ha despertado, y de los proyectos de ley presentados al respecto, el Congreso aun no le ha dado un adecuado tratamiento.

Lo antedicho genera que sea de carácter fundamental el rol de los jueces para dar una respuesta al asunto. En otras palabras, la carencia de regulación a la que nos referimos, acentúa la necesidad de realizar una debida integración de la restante normativa vigente en nuestro ordenamiento, para brindar así soluciones más adecuadas a los conflictos que se presentan. El ordenamiento jurídico es un todo y debe interpretarse de esa forma.

Así ha ocurrido en el decisorio judicial que se analiza en este trabajo. A través del mencionado mecanismo, la Corte ha precisado y desarrollado el contenido de exhaustiva normativa vigente.

Antes de adentrarnos en la legislación a la que se refiere, consideramos pertinente aclarar que existen dos tipos de fuentes: reales y de conocimiento. Las primeras pueden clasificarse en formales (leyes, decretos, Constitución nacional, sentencias, resoluciones) o materiales (costumbres). El segundo tipo hace referencia a la doctrina⁷. La normativa que se trata es de tipo real –formal–, correspondiendo a distintos niveles del ordenamiento jurídico.

Con la máxima jerarquía, la CSJN invoca la cláusula ambiental regulada en el art. 41 de la Const. nacional, relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como el Hábitat de Aves Acuáticas (ley 23.919) y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (ley 24.295). En el orden nacional, hace alusión a las leyes de presupuestos mínimos en materia de adaptación y mitigación del cambio climático global (ley 27.520), de control de actividades de quema (ley 26.562), y de incendios forestales y

⁷ GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al derecho*, p. 215 y siguientes.

rurales (ley 26.815). Asimismo, menciona la ley general de ambiente (ley 25.675) y la ley de bosques nativos (ley 26.331).

Se trata de normas generales que describen e integran la realidad social, cuyo carácter es de orden público debido a que responden a la necesidad de garantizar derechos de raigambre constitucional y convencional que no pueden relegarse por la voluntad de las partes.

Toda esta normativa tiene una estrecha relación con el derecho ambiental y los derechos humanos. Teniendo en cuenta que el primero forma parte de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, puede decirse que ambas ramas jurídicas tienen carácter transversal. Esto significa que sus valores, principios y normas nutren e impregnan el entero ordenamiento⁸.

Asimismo, se vincula con el derecho agrario, civil y comercial, por las implicancias de la actividad agropecuaria en esta cuestión. Consideramos que es importante la influencia sobre el derecho político, ya que lo que respecta a la representatividad, legitimidad y el rol de los gobernantes tiene en este caso una implicancia especial.

Por otro lado, y por último, creemos oportuno referirnos a la costumbre como fuente material. Constituye una realidad el hecho de que la actividad de las quemas de las islas del delta del Paraná tiene ya larga data. Si bien es costumbre a nivel local recurrir a este tipo de práctica –principalmente a los fines del desarrollo de la actividad agropecuaria–, no puede negarse que la costumbre *contra legem* no es admitida por nuestro cuerpo normativo. Esto significa que no existe argumento válido para permitir que las quemas excedan los límites impuestos por la normativa vigente, principalmente por las leyes de control de quema (ley 26.562) y de manejo del fuego (ley 26.815).

§ 4. **DIMENSIÓN AXIOLÓGICA**

ARISTÓTELES nos enseña que “la justicia es la única virtud de una persona que es considerada como el bien de alguna otra, ya que ella asegura una ventaja para otra persona”. Consideraba a esta como la virtud más alta. Por su parte, PLATÓN sostenía que “la justicia es la parte esencial del bienestar”⁹.

⁸ CIURO CALDANI, *Bases del pensamiento jurídico*, p. 32.

⁹ NINO, *Justicia*, “Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho”, n° 14, nov. 1993, p. 61 a 74.

Especial relevancia cobran estas afirmaciones para el caso en cuestión, donde el bien común de la población se encuentra fuertemente comprometido. Diversos son los valores que se encuentran en juego: salud pública, vida digna, humanidad, utilidad. Mientras que este último es el valor económico supremo, la justicia lo es en cuanto a lo jurídico. Es por esto que, en el caso en análisis, a los fines de la realización del último fue necesario limitar al primero: nos encontramos frente a una relación de exclusión, debido a que la persecución de fines económicos sin límites genera fuertes afectaciones a los derechos de las personas. De esta manera, el tribunal exalta los restantes valores en juego, los cuales sin duda alguna contribuyen a la mencionada finalidad, ya que hay una relación de coadyuvancia entre ellos y la justicia.

En el decisorio judicial hay una fuerte consideración de la justicia correctiva, debido a que ya se han perpetrado fuertes y graves daños ambientales, siendo necesaria su limitación y consiguiente corrección de los desequilibrios generados.

Por otro lado, vale mencionar que es sabido que la efectivización de la función pantonómica de la justicia es imposible para el ser humano por lo que, la justicia humana, es una justicia fraccionada. Estas características revisten el decisorio judicial que nos compete. Si bien, en principio, las decisiones que tienden a ser más amplias y comprensivas de la realidad social (desfraccionamiento) son aquellas que mayormente contribuyen a la realización de la justicia, en este caso – al tratarse de una decisión cautelar y expeditamente tomada – los jueces se vieron obligados a realizar el pertinente fraccionamiento a los fines de lograr seguridad jurídica. El peligro que generaría la demora de este accionar es la principal causa que justifica todo lo antedicho.

Se trata de una decisión intervencionista, lo suficientemente razonable con relación a la gravedad de la situación a que responde. A través de ella se garantiza el respeto debido a las exigencias de vida en comunidad, tolerancia y libertad. De su exhaustiva fundamentación resulta evidente la justicia en la adjudicación de la decisión tomada, sin perjuicio de la eventual decisión que tomará el tribunal al resolver el fondo del asunto.

§ 5. **CONCLUSIÓN**

Consideramos que el estudio del fallo analizado a través de la teoría trialista del mundo jurídico, permite ahondar de manera mucho

más profunda en el asunto y su complejidad, además de formar un pensamiento crítico sobre él. Por lo tanto, luego de su abordaje, es posible llegar a algunas conclusiones.

En primer lugar, consideramos de vital importancia la relación entre la filosofía y el derecho. Vivimos en una sociedad en la que los cambios son constantes, por lo que preguntarnos y repreguntarnos nos humaniza. Humanizar la realidad social es el punto de partida para hacerlo con el derecho. Asimismo, no hay dudas de la complementariedad existente entre ambos. La filosofía nos permite ir más allá de las cuestiones particulares y preguntarnos sobre las más universales.

Consecuentemente, y teniendo en cuenta el caso que nos convoca, queremos mencionar las palabras de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su opinión consultiva sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos” expresa: “El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva [...], constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras [...], también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros”¹⁰.

Estas palabras resumen perfectamente la gravedad de la situación que se plantea. Por un lado, la afectación posiblemente irreversible del medio ambiente en que vivimos. Por el otro, las graves afecciones a la salud que sufre la población. Son todos efectos directos de la quema indiscriminada en las islas del delta del Paraná.

El fallo de la CSJN viene a dar una respuesta contundente a la problemática, la cual necesariamente deberá ser resuelta al momento en que el máximo tribunal entienda sobre el fondo del asunto. Además, necesita ser regulada de forma adecuada, atendiendo a las funciones vitales para nuestro planeta que cumplen los humedales. Estas circunstancias son imprescindibles para satisfacer cabalmente las exigencias de justicia que nos convocan. El orden –o desorden– de los repartos debe ser modificado. Insistimos en que el crecimiento del valor utilidad debe limitarse, para exaltarse el valor humanidad y, así, la justicia.

¹⁰ CIDH, 15/9/2017, “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, OC-23/17.

BIBLIOGRAFÍA

- CIURO CALDANI, MIGUEL Á., *Bases del pensamiento jurídico*, Rosario, UNR Editora. Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2012.
- GALATI, ELVIO, *Introducción al pensamiento jurídico complejo. La teoría trialista del mundo jurídico y el pensamiento complejo de Edgar Morin*, “Revista de la Facultad de Derecho”, n° 20, 2012, p. 157 a 215.
- GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción filosófica al derecho*, Buenos Aires, Depalma, 1987.
- NINO, CARLOS S., *Justicia*, “Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho”, n° 14, nov. 1993, p. 61 a 74.

